

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2018-219, informando que la integrada al contradictorio como Litis Consorte necesaria AFP PROTECCIÓN S.A., allegó escrito de contestación a la demanda. (Fls. 248-310).

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se evidencia la ausencia de acta de notificación personal a la Litis Consorte Necesaria Sociedad AFP protección S.A., por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

... **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”¹.

Se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAISON PANESSO ARANGO, identificado con C.C. No. 70.731.913 y T.P. 302.150 del C.S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder

¹ Subrayas fuera del texto original.

conferido en escritura pública 853 de la Notaria 14 de Medellín. (Fls. 276-283)

En consecuencia de ello, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., del auto que integró el contradictorio con la Litis Consorte Necesaria por pasiva adiado 19 de abril de 2021 (fls. 241-243), conforme lo expuesto anteriormente.

2.- De otro lado y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado, se tiene que este reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

3.- De la solicitud especial formulada por la aquí Litis Consorte, de tener como autorizados a **litigando.com** y sus **dependientes judiciales**, para tener acceso y conocimiento de las actuaciones y piezas procesales que se surtan en el presente proceso.

4.- Por último como quiera que se encuentra trabada la relación jurídica procesal, el Despacho **CITA** a las partes a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, que se llevará a cabo el día **martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (22), a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM)**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 77 y 80 del CPTSS, en concordancia con lo previsto en la Ley 1149 de 2007, para lo cual, las partes han de allegar para la fecha pertinente, la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer y los testigos, ello para efectos de proceder a su correspondiente evacuación.

Se informa a las partes que las audiencias judiciales se realizarán de manera virtual, las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma tecnológica de Microsoft Teams. Por lo anterior, se solicita que:

- a) Tengan disponible un correo electrónico, de preferencia Hotmail u Outlook.
- b) Descarguen en sus computadores o aparatos celulares el Software Teams.
- c) Se recomienda tener una conexión de internet estable, conexión de cámara y audio (preferiblemente usar audífonos y comprobar audio y video 15 minutos antes de las audiencias).
- d) A través del correo electrónico institucional se enviará a los apoderados judiciales y a las partes la citación a la audiencia en la cual se visualiza un vínculo denominado “Unirse a reunión de Microsoft Teams”.
- e) Se pondrá a disposición de las partes un PROTOCOLO para la realización de las audiencias virtuales (https://etbcsjmy.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramaj_udicial_govco/EfawH6OGv_1LqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMq?e=nrP63c)

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de febrero de 2022.

Por ESTADO N° 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

MAGM//